

Por las Delegaciones Provinciales del Departamento se remitirán los proyectos recibidos a la Jefatura de Servicios Técnicos de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión que, en el plazo máximo de quince días desde su recepción, lo devolverá con la propuesta de autorización o denegación del proyecto, según proceda. En cualquier caso, la denegación ha de estar debidamente razonada, a fin de que puedan subsanarse las causas que den origen a la misma. A la vista de esta propuesta, el Delegado del Departamento en la provincia que corresponda expedirá si procede certificación acreditativa de que la instalación proyectada cumple con lo especificado en la Ley 49/1966, de Antenas Colectivas.

Octavo.—Una vez terminada una instalación completa, la casa instaladora lo comunicará a la Delegación Provincial de Información y Turismo, la cual realizará una inspección que comprenda:

1. Comprobación del croquis de la instalación.
2. Comprobación de que los elementos utilizados son los que se señalaban en el proyecto.
3. Medida de la resistencia de acoplamiento de los cables utilizados en la instalación.
4. Ejecución del protocolo de medidas sobre la instalación que será facilitado por el Laboratorio Central de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Para la realización de estas comprobaciones será facilitado a las Delegaciones Provinciales del Departamento el material correspondiente. No obstante, éstas podrán solicitar de la casa instaladora que aporte el material que se considere preciso para la mejor comprobación de la instalación.

Noveno.—Realizada satisfactoriamente la comprobación por el Delegado provincial del Departamento, se expedirá certificado acreditativo de que la instalación se encuentra terminada y reúne las condiciones precisas para ofrecer una óptima recepción de las señales de televisión y radiodifusión en frecuencia modulada.

Décimo.—Las comprobaciones de antenas colectivas instaladas serán realizadas por Técnicos de Radio Nacional de España, Televisión Española o el Servicio de Protección contra Perturbaciones Parásitas, en los lugares en que existan delegaciones de estos servicios. Para las restantes provincias, el sistema de comprobación de instalaciones será reglamentado mediante Resolución de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Undécimo.—Por la Subsecretaría del Departamento y la Dirección General de Radiodifusión y Televisión se adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se establece.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 23 de enero de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Radiodifusión y Televisión.

*ORDEN de 10 de febrero de 1967 por la que se modifica el Reglamento de la Escuela Oficial de Turismo.*

Ilustrísimos señores:

Creada la enseñanza libre en la Escuela Oficial de Turismo por Decreto 3176/1966, de 15 de diciembre, el cumplimiento de esta disposición obliga a un desarrollo adecuado de aquélla. Como por otra parte el Reglamento de la Escuela Oficial de Turismo, aprobado por Orden de 30 de julio de 1964, se limita en su aplicación a la única clase de enseñanza existente en el momento de ser publicado, se hace preciso actualizarlo, introduciendo y regulando en él la enseñanza libre con la consiguiente modificación de su articulado.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo tercero del Decreto 3176/1966, de 15 de diciembre, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos del Reglamento de la Escuela Oficial de Turismo, aprobado por Orden de 30 de julio de 1964, y que a continuación se determinan, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Art. 31. Podrán solicitar el ingreso como alumnos de la Escuela Oficial de Turismo los españoles de uno y otro sexo que se encuentren en posesión de los siguientes títulos: Bachiller Superior en cualquiera de sus modalidades, Perito Mercantil, Maestro Industrial o de Primera Enseñanza y los incluidos en el artículo primero de la Ley 2/1964, de 29 de abril.»

«Art. 32. El ingreso en la Escuela se realizará mediante exámenes que, convocados por el Director antes del 1 de julio de cada año, se celebrarán en el mes de septiembre, ante un Tribunal designado al efecto.»

«Art. 39. Las enseñanzas en la Escuela Oficial de Turismo se impartirán en régimen oficial y libre, desarrollándose en tres cursos, con sujeción al plan que figura como anejo a este Reglamento.»

El periodo lectivo de cada curso comenzará el 1 de octubre y terminará el 30 de junio siguiente.»

«Art. 40. Finalizados los cursos tendrán lugar los correspondientes exámenes, y en el mes de septiembre se celebrarán exámenes extraordinarios, a los que podrán presentarse los alumnos de la Escuela que hubieran sido suspendidos en los exámenes ordinarios o no se hubieran presentado a los mismos.»

«Art. 41. A los alumnos oficiales y a los becarios de nacionalidad extranjera que tendrá tal condición que después de terminados los exámenes extraordinarios les queden tres o más asignaturas por aprobar perderán el curso correspondiente.

La anterior limitación no se impondrá a los alumnos libres, si bien éstos estarán sujetos a las incompatibilidades cuyo cuadro figura anejo a este Reglamento.»

«Art. 42. Los alumnos oficiales que no logren aprobar todas las asignaturas de un curso en dos años escolares causarán baja automáticamente como alumnos oficiales de la Escuela.»

«Art. 43. La Dirección de la Escuela, atendidas las circunstancias y méritos que en cada caso concurren, podrá autorizar a los alumnos ingresados como libres y que razonadamente lo soliciten, para que asistan a las clases como libres oyentes, sin que este carácter, que en cualquier momento podrá ser revocado por la propia Dirección, exima al alumno de ninguna de las obligaciones que como tal alumno libre le impone este Reglamento.»

«Art. 47. La asistencia a las clases teóricas es obligatoria para los alumnos oficiales.

Para ser admitido un alumno a los exámenes ordinarios será preciso que reúna el 85 por 100 de asistencias como mínimo, y a los exámenes extraordinarios, el 75 por 100, computándose estas asistencias separadamente para cada asignatura.»

«Art. 49. Además de las clases teóricas, la Dirección de la Escuela podrá incluir en el plan de enseñanza de cada curso escolar, a petición de los respectivos Profesores, aquellas clases prácticas que estime de interés para la mejor formación de los alumnos. La asistencia a estas clases prácticas es igualmente obligatoria para los alumnos oficiales.

También será obligatoria para estos alumnos la asistencia a las conferencias programadas durante el curso.»

«Art. 50. Con independencia de las clases y conferencias, la Dirección de la Escuela podrá programar, en orden a la formación más completa del alumnado, visitas a museos, participación en actos de carácter cultural y viajes orientados al conocimiento de la Empresa turística y de los itinerarios, monumentos y lugares de interés turístico, cuya asistencia para los alumnos oficiales será también obligatoria.»

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Por una sola vez, con carácter extraordinario, y únicamente para los aspirantes que soliciten el régimen de enseñanza «libre», se faculta al Director de la Escuela Oficial de Turismo a convocar, en el próximo mes de marzo, los exámenes de ingreso que prescribe el artículo 32 de su Reglamento, y que se celebrarán en el siguiente mes de junio, pudiendo tener lugar a continuación los exámenes ordinarios que determina el artículo 40 de dicho Reglamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Información y Turismo, y de Turismo; Directores generales de Empresas y Actividades Turísticas, y de Promoción del Turismo, y Director del Instituto de Estudios Turísticos.

**ANEXO QUE SE CITA**  
**CUADRO DE INCOMPATIBILIDADES PARA LA ENSEÑANZA LIBRE**

(Artículo 41 del Reglamento)

No obstante encontrarse un alumno matriculado en un Curso, no podrá examinarse de la asignatura o asignaturas del mismo que sean incompatibles con las del Curso anterior o de los Cursos anteriores, en tanto no haya aprobado aquéllas, conforme al presente cuadro, en el que figuran expresadas las incompatibilidades entre las asignaturas que se encuentran en la misma línea.

Primer curso	Segundo curso	Tercer curso
Geografía turística de España .....	Geografía turística extranjera .....	Geografía turística.
Historia general de la Cultura .....	Historia general de la Cultura .....	Legislación administrativa.
Iniciación jurídica .....	Derecho privado .....	Derecho fiscal.
Organización turística .....	Legislación laboral .....	Organización y administración Empresas.
Economía .....	Técnica de la Empresa turística .....	
Contabilidad .....	Contabilidad .....	Inglés.
Inglés .....	Inglés .....	Francés.
Francés .....	Francés .....	Alemán.
Alemán .....	Alemán .....	Deontología profesional.
Religión y Moral .....	Deontología .....	Formación política.
Formación política .....	Formación política .....	

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 22 de febrero de 1967 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Teniente Coronel de Intendencia don Angel Marin del Rey.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo tercero del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189) y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46); vista la instancia cursada por el Teniente Coronel de Intendencia don Angel Marin del Rey, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de la Gobernación, Ayuntamiento de León, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles»; considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el citado Teniente Coronel, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», fijando su residencia en la plaza de León.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1967.—P. D., José de Linos Lage.

Excmos. Sres. Ministros ...

*RESOLUCION de la Dirección General de Protección Civil por la que se efectúan traslados de varios funcionarios de la misma.*

En virtud de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de abril de 1962 y del artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y de acuerdo con lo dispuesto en la norma cuarta de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 123), se destina:

Como Adjunto del Segundo Jefe provincial de Protección Civil de Vizcaya, a don Ramón Blanco Arean, que desempeñaba el cargo de Adjunto del Segundo Jefe provincial de Protección Civil de Jaén.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma novena de la misma Orden se destina:

Como Segundo Jefe provincial de Protección Civil de Almería, a don Francisco Jiménez Escudero, que desempeñaba el cargo de Segundo Jefe local de Protección Civil de la misma.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma 11 de la misma Orden se destina:

Como Adjunto del Segundo Jefe provincial de Protección Civil de Zaragoza, a don Eduardo Curiel Palazuelos, que desempeñaba el cargo a las órdenes directas del Primer Jefe provincial de Protección Civil de Zaragoza para misión de coordinación.

Madrid, 21 de febrero de 1967.—El Director general, Ramón Pardo de Santayana y Suárez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el retiro del Policía del Cuerpo de Policía Armada don José López López.*

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del Policía del Cuerpo de Policía Armada don José López López, por contar la edad señalada en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, prorrogada conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de dicho texto legal y aplicable en virtud de lo establecido en la